

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 75-2022-000196-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 09 de marzo de 2022 por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. BETTY FONSECA, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó “*DERECHO DE PETICIÓN*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder su derecho de petición incoada el 04 de octubre de 2021,

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1 Que, celebró contrato de trabajo con la accionada el 10 de julio de 2021, de manera verbal.

2.3 Que, el 11 de agosto de 2021 renunció en razón a las varias novedades que se prestaron en el transcurso de la relación laboral.

2.4. Que, presentó un derecho de petición el 4 de octubre de 2021, el cual le pidió:

“una certificación laboral en la cual conste: •Tipo de contrato •Extremos temporales del vínculo laboral •Descripción de las labores que debía desempeñar •Monto del salario pactado •Jornada laboral”

2.5. Que, el 2 de noviembre de 2021, recibió una respuesta por parte de la accionada la cual considera incompleta.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiudo del 2 de marzo de 2022.

2. Una vez notificada del trámite Constitucional, la ciudadana accionada procedió a señalar que Betty Fonseca Fonseca, es una familiar que se encontraba sin trabajo, razón por la cual le ofreció colaboración ocupándola en la elaboración de oficios varios relacionados con el cuidado de su progenitor, desde el 10 de julio hasta el 11 de agosto de 2021.

Señaló que el 29 de octubre de 2021 le contestó el derecho de petición en los, resaltando que el 4 de marzo del año en curso le remitió nuevamente una respuesta a lo pedido.

3. El a quo negó el amparo deprecado, señalando que la petición radicada por la ciudadana al tornar frente a peticiones laborales, permitía señalara que la actora contara con los medios legales ordinarios para la satisfacción de sus pedimentos, los que se negarían por cuanto Fonseca Fonseca, no demostraba un perjuicio irremediable que le permitiera al Juez Constitucional analizar de fondo aspectos propios del Juez Natural

4. Inconforme con esta determinación, la ciudadana accionante impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, señalando que la respuesta dada al derecho de petición fue oportuna, clara pero no de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en

conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por la accionante se tiene que aquella interpuso un derecho de petición con el cual se deberían resolver una petición que a su vez contaba con varia información. La cual se cita:

"PRIMERO: Se anexe a la respuesta de este derecho de petición una certificación laboral en la cual conste: •Tipo de contrato •Extremos temporales del vínculo laboral •Descripción de las labores que debía desempeñar •Monto del salario pactado •Jornada laboral"

De la respuesta emitida al derecho de petición emitida por la persona natural accionada, de fecha 29 de octubre, legajo que conoce la actora, se tiene que, en 5 puntos, le relaciona varia información, sin que concretamente se le emita una certificación laboral,

Y es que la pasiva Alba Castillo en tal comunicado aceptó la existencia de un vínculo contractual tanto que en su parte final hace alusión a la elaboración de una liquidación de índole salarial y prestacional constituida en el Banco Agrario de Colombia bajo el Deposito NO. 4001000008543322, por un monto de

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
J.D.V.V

\$1'171.850.00 de fecha 28 de octubre de 2021²

4. Aclarado así que la respuesta dada a la ciudadana Castillo no cuenta con los anexos pertinentes es decir no se encuentra contestada de fondo, se tiene a su vez que erro el juzgado municipal en señalar que no existe una relación de subordinación entre las partes, cuando por un lado la actora refiere de la existencia del vínculo de manera verbal y por el otro la pasiva acepta que entre las partes hubo un acuerdo que incluso dio origen al Deposito No. 4001000008543322, por un monto de \$1'171.850.00 de fecha 28 de octubre de 2021, a favor de Fonseca Fonseca.

En síntesis, la persona natural accionada no dio respuesta de fondo a la petición interpuesta desde el 4 de octubre del año 2021 interpuesta por Betty Fonseca Fonseca, ya que la misma no resuelve de fondo lo pretendido. Ello es la expedición de una certificación laboral o contractual frente a la relación que hubo entre ellas y que dio origen al Deposito No. 4001000008543322, por un monto de \$1'171.850.00 de fecha 28 de octubre de 2021

Por consiguiente, en razón a que se transgredió la garantía superior de petición del promotor de esta acción constitucional, pues la contestación examinada no resolvió de fondo el asunto planteado, es necesario revocar el fallo impugnado, por cuanto la señora Alba Castillo, se encuentra en mora de responder a la Ciudadana Betty Fonseca Fonseca, la solicitud radicada el 4 de octubre de 2021.

5. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado 75 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por BETTY FONSECA FONSECA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a Alba Leonor Castillo Contreras, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, conteste de fondo y de manera integral la petición radicada por BETTY FONSECA FONSECA, desde el pasado 04 de octubre de 2021, por lo anotado en precedencia.

² Documento arrimado en la contestación de la tutela.
J.D.V.V

CUARTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c049961eef2596a45cc5ab8b73550305b25129d944f93446dc10e0ec20173d

Documento generado en 02/05/2022 07:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**U REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00186-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana Laura Mercedes López Cardona, en contra de la Rama Judicial – Archivo Central.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Laura Mercedes López Cardona, interpuso acción de tutela contra la Rama Judicial – Archivo Central, tras considerar que la entidad le está violentando el derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el día 24 de agosto y 16 de septiembre de 2021, radicó ante el archivo central de Bogotá la solicitud de desarchivo de dos expedientes:

Radicado: 11001400303620070014900–Demandante: BANCO DE OCCIDENTE –Demandado: ANA BOLENA NARANJO –Archivado en el año: 2015 en la caja o paquete No.15 –Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

–Radicado: 11001400305520010157800 –Demandante: MARGARITA ROSA CASTAÑEDA –Demandados: TULIO ARMANDO AGUDELO Y LEONOR ROJAS RIVERA–Archivado en el año: 2016 en la caja o paquete No. 236 –Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.

2. Que, a las peticiones elevadas por la accionante les dieron los radicados No. 21-35085 para el proceso No 11001400303620070014900; y el radicado No. 20-33200 para el proceso No. 11001400305520010157800.

3. Que, han pasado mas de cinco meses entre la petición y no ha recibido respuesta de la entidad, frente a sus dos requerimientos.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y ordene a responder los radicados No. 21-35085 para el proceso No 11001400303620070014900; y el radicado No. 20-33200 para el proceso No. 11001400305520010157800 a la oficina de Archivo Central de la Rama Judicial de Bogotá.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 21 de abril de 2022, en el cual se ordenó oficiar a la entidad accionada y se ordenó la vinculación de los juzgados 55 y

38 Civil Municipal de esta ciudad, para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.

2. El Juzgado 38 Civil Municipal, señaló que sobre tal sede judicial no se está solicitando ninguna violación de derechos fundamentales, por cuanto la acción debe ir dirigida en contra del Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión, hoy Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. A su turno el Juzgado 55 Civil Municipal de esta Urbe, señaló que de acuerdo con la información que se extrae de la página web de la Rama Judicial Consulta de Procesos, se advierte que el proceso No.110014003055-2001-01578-00 adelantado por MARGARITA ROSA CASTAÑEDA en contra de TULIO ARMANDO AGUDELO y LEONOR ROJAS RIVERA se declaró terminado por desistimiento tácito mediante auto del 25 de julio de 2015

Que posteriormente se archivaron las diligencias en la caja 236 de 2016, posteriormente se desarchivó el 05 de febrero de 2019, y nuevamente se archivó el 21 de noviembre del año 2021 en la caja 16 de 2020 número de stickers 1050356121 bodega Iron Mountain.

4. En decisión del 25 de abril de 2022, se ordenó la vinculación del Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

5. La oficina de Archivo central de Bogotá y el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, guardaron silencio al traslado de la acción.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento

del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

3. En el presente caso, la ciudadana Laura Mercedes López Cardona, narró que interpuso dos peticiones a las cuales la Rama Judicial del Archivo Central de Bogotá, le dio los radicados No. 21-35085 para el proceso No 11001400303620070014900; y el radicado No. 20-33200 para el proceso No. 11001400305520010157800, a fin de que se desarchivaran los litigios citados.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la petición radicada por la actora, datan del día 24 de agosto y 16 de septiembre de 2021, a las que se les asignó los radicados No. 21-35085; No. 20-33200.

La entidad accionada con contestó la acción, ni no aportó algún documento con el que demostrara la emisión de una respuesta que reuniera los requisitos de ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo reclamado, ni tampoco que se haya proferido oportunamente.

Por lo anterior y de conformidad con la presunción de veracidad "*...El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo*

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos...” se tendrán por ciertos los hechos aducidos por la quejosa.

3.1 Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la autoridad enjuiciada que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento de la interesada respecto a la solicitud *“No. 21-35085 para el proceso No 11001400303620070014900; y el radicado No. 20-33200 para el proceso No. 11001400305520010157800.”*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por la ciudadana Laura Mercedes López Cardona, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Rama Judicial – Archivo Central, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición *“No. 21-35085 para el proceso No 11001400303620070014900; y el radicado No. 20-33200 para el proceso No. 11001400305520010157800.”*, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese:

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c21ccee83ce91fad4d6d5f151765adbb8c8dcc5c4b2e5be6d5e2e7cf685ffd2

Documento generado en 02/05/2022 07:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>